Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas
S.E.A. F.G. 64/Sala Especializada/23

Silao de la Victoria, Guanajuato, 24 veinticuatro de febrero de 2025 dos mil veinticinco.

A S U N T O

Resolución definitiva del procedimiento de responsabilidad administrativa radicado en esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas como **S.E.A.F.G. 64/Sala Especializada/23**, instaurado en contra de *****.

A N T E C E D E N T E S

PROCEDIMIENTO ANTE AUTORIDAD INVESTIGADORA

PRIMERO. A través del oficio ***** de 5 cinco de agosto de 2022 dos mil veintidós, el Director de Investigación C adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la otrora Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del estado de Guanajuato remitió el oficio *****suscrito por el Director General de Recursos Materiales, Servicios Generales y Catastro de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración a la Titular del Área de Investigación del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, en su carácter de autoridad investigadora, mediante el que informó hechos que posiblemente constituían una falta administrativa.

Versión Pública TJA

SEGUNDO. Una vez agotadas las diligencias de investigación, el 23 veintitrés de mayo de 2023 dos mil veintitrés, se emitió el informe de presunta responsabilidad administrativa. Mismo que fue presentado ante la Autoridad Substanciadora ese mismo día.

PROCEDIMIENTO ANTE AUTORIDAD SUBSTANCIADORA

TERCERO. Mediante acuerdo de 23 veintitrés de mayo de 2023 dos mil veintitrés, el Director de Responsabilidades e Inconformidades de la otrora Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuenta, en su carácter de autoridad substanciadora, admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa y ordenó substanciar el procedimiento respectivo bajo el número de identificación *****.

En consecuencia, se ordenó emplazar a ***** a efecto de que compareciera a la audiencia inicial, rindiera su declaración y ofreciera las pruebas que estimara necesarias para su defensa. Asimismo, se le hizo saber de su derecho a ser asistida por un defensor designado por esta, o en su caso, de oficio, y a no declarar en su contra, ni declararse culpable.

De igual forma, se ordenó citar a la Autoridad Investigadora y a la parte denunciante para que comparecieran a la audiencia inicial.

CUARTO. De esta forma, siendo las 10:00 horas del día 18 dieciocho de agosto del año 2023 dos mil veintitrés, se celebró la audiencia inicial, ante la presencia de la Autoridad Investigadora, la presunta responsable asistida por su defensora y la parte denunciante.

La Autoridad Investigadora ratificó el informe de presunta responsabilidad en su totalidad, así como las pruebas que se integraron al mismo.

La presunta responsable rindió declaración por escrito y ofreció pruebas.

Finalmente, se ordenó remitir los autos originales del expediente a este Tribunal de Justicia Administrativa.

Versión Pública TJA

PROCEDIMIENTO ANTE AUTORIDAD RESOLUTORA

QUINTO. En acuerdo de 4 cuatro de enero de 2024 dos mil veinticuatro, esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas –en su carácter de autoridad resolutora-, tuvo por recibido el expediente, radicándolo bajo el número **S.E.A. F.G. 64/Sala Especializada/23.**

Se verificó que la calificación de la falta administrativa fuera correcta y siendo así, se consideró suficiente para dotar de competencia a esta Sala.

SEXTO. En acuerdo de 1 uno de julio de 2024 dos mil veinticuatro, se admitieron dos de las pruebas **documentales** ofrecidas y exhibidas por la Autoridad Investigadora y se le requirió para que aclarara el ofrecimiento de las demás.

Se admitieron las pruebas **documentales** ofrecidas y exhibidas por la presunta responsable, así como la **presuncional** legal y humana. Asimismo, se le tuvo por objetando las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora en los términos de su escrito.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo de 20 veinte de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad investigadora por cumplimiento el requerimiento y se le admitieron las pruebas documentales ofrecidas en copia certificada.

Se declaró cerrado el periodo probatorio, al no existir pruebas pendientes de desahogo, y se ordenó aperturar el de alegatos.

OCTAVO. Finalmente, mediante acuerdo de 10 diez de enero de 2025 dos mil veinticinco, se tuvo por presentando alegatos únicamente a la presunta responsable. Se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar la presente resolución.

Versión Pública TJA

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124 fracción II segundo párrafo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; artículos 3 fracciones IV y XVII, 12 y 209 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 3 fracciones IV y XVI, 12 y 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III y 8 fracción I, incisos «a» y «b», de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA. No se advierte en el presente procedimiento que exista algún impedimento para entrar al estudio del fondo de la falta administrativa imputada a la presunta responsable, sumado a que esta última no realizó manifestaciones en ese sentido. Lo anterior de conformidad con los artículos 196 y 197 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, así como los mismos artículos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO.- ESTUDIO DE LA ACUSACIÓN. En el informe de presunta responsabilidad administrativa la autoridad investigadora narró los siguientes hechos constitutivos de la falta administrativa:

> ...se acredita que la persona física *****... presuntamente incurrió en la conducta consistente en utilización de información falsa prevista en el dispositivo normativo 69 párrafo primero de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en el supuesto especifico de: «*presentar información falsa, que simule el cumplimiento de requisitos en los procedimientos administrativos con el propósito de lograr una autorización...*», en este caso con relación a la adjudicación para el arrendamiento del inmueble ubicado en calle *****en el municipio de Yuriria, Guanajuato, durante el

Versión Pública TJA

periodo del 01 (uno) de enero al 31 (treinta y uno) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós), ello en atención al Contrato de Arrendamiento de Bien Inmueble número *****de fecha 01 (uno) de enero de 2022 (dos mil veintidós), celebrado entre la C. ***** -en calidad de arrendadora- y la Secretaría de Educación de Guanajuato a través de la Delegada Regional de Educación VII-en calidad de arrendataria-.

Lo anterior se considera así, pues de la Carta de Declaración de Intereses, así como del escrito de Manifiestos Generales Arrendamiento de Inmuebles, ambos suscritos por la C. *****, -presentados en la USAE Yuriria el 11 de enero de 2022- señala que no desempeñaba un empleo, cargo o comisión en el Servicio Público del Estado de Guanajuato, así como tampoco lo había desempeñado un año antes de la presentación de su oferta y que a su vez no se actualizaba ningún supuesto inserto en el numeral 42 de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato. No obstante lo señalado, se acredita lo contrario ello en atención al oficio número ***** de fecha 15 (quince) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), signado por el Director General de Desarrollo de Personal de la Subsecretaria de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación de Guanajuato, en el cual se acredita que la C. *****, es servidora pública activa en la Secretaría de Educación desde el 16 (dieciséis) de octubre de 1982 (mil novecientos ochenta y dos), por lo que la información contenida en Carta de Declaración de Intereses, así como del escrito de Manifiestos Generales Arrendamiento de Inmuebles carece de veracidad, razón por la cual se acredita que dicha persona presuntamente incurrió en utilización de información falsa, actualizando la contravención del dispositivo normativo número 69 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, ello en relación con las fracciones III y VII del numeral 42 de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato...

Derivado de tales circunstancias, se imputó a la presunta responsable la comisión de la falta administrativa grave prevista en el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Precepto que establece de manera literal lo siguiente:

Artículo 69. Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos

Versión Pública TJA

> administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

Falta que la autoridad imputa en el supuesto específico de: ***presentar información falsa que simule el cumplimiento de un requisito en un procedimiento administrativo, con el propósito de lograr una autorización***.

Ha de mencionarse que el estudio de la acreditación de los elementos de la falta administrativa se dividirá en tres partes para un mejor análisis, de la siguiente manera: a) presentación de información en un procedimiento administrativo; b) que esa información resulte falsa, simulando el cumplimiento de un requisito; y c) con el propósito de lograr una autorización.

ESTUDIO

1) PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO

Ahora bien, el estudio de este elemento del tipo consistirá en determinar si la autoridad investigadora aportó pruebas suficientes y pertinentes para acreditar que la presunta responsable presentó determinada información en un procedimiento administrativo que, traducido a los hechos, implica la acreditación de que *****, en un procedimiento de arrendamiento de un bien inmueble de su propiedad por la Secretaría de Educación, presentó la Carta de Declaración de Intereses, así como el escrito de Manifiestos Generales Arrendamiento de Inmuebles, en los que señaló que no desempeñaba un empleo, cargo o comisión en el servicio público del estado de Guanajuato.

Elemento que se encuentra plenamente acreditado, de conformidad con lo siguiente:

Para acreditar este primer elemento, la Autoridad Investigadora aportó las siguientes documentales:

Versión Pública TJA

1. Copia certificada del oficio *****, de 24 veinticuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós, suscrito por la Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación de Guanajuato; y
2. Copia certificada del oficio *****, de 8 ocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós, suscrito por la Delegada Regional VII de la Secretaría de Educación de Guanajuato.

Adicionalmente, ofreció los oficios mediante los que la propia investigadora solicitó la información que consta en dichas documentales. No obstante, la información relevante se encuentra en las respuestas enlistadas por lo que los oficios de la investigadora no serán tomados en cuenta.

La primera prueba resulta ser un documento mediante el que la Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Educación adjunta copia certificada del expediente administrativo que se formó con motivo del arrendamiento del inmueble ubicado en la calle *****número *****, del municipio de Yuriria, Guanajuato, celebrado entre la presunta responsable y la Secretaría de Educación. Entre las documentales que obran en el expediente, está la Carta de Declaración de Intereses suscrita por *****, presunta responsable.

La prueba marcada como número 2 es un oficio mediante el que la Delegada Regional VII de la Secretaría de Educación informa que el procedimiento para adjudicar el contrato de arrendamiento a *****, presunta responsable, se apegó a las disposiciones de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato y que, entre los documentos solicitados, obran la declaración de intereses y el anexo de Manifiestos Generales Arrendamientos de Inmuebles, ambos presentados por la presunta responsable con su firma, adjuntándolos en copia certificada.

Versión Pública TJA

Ambas pruebas, valoradas en conjunto, merecen pleno valor probatorio[1] y son suficientes y pertinentes para acreditar que la presunta responsable presentó los documentos consistentes en la declaración de intereses y el Manifiesto General Arrendamiento de Inmuebles, como requisito para que se le adjudicara el contrato de arrendamiento. Esto considerando que, dos funcionarios de la Secretaría de Educación de Guanajuato que participaron en el procedimiento administrativo de contratación informaron la presentación de los documentos por parte de la presunta responsable. Incluso, uno de ellos es la Delegada Regional VII, *****, quien es la persona que suscribió el contrato de arrendamiento en cuestión a nombre de la Secretaría de Educación.

Adicionalmente, se cuenta con la confesión expresa de la sujeta a procedimiento, quien al rendir su declaración en la audiencia inicial reconoció *haber participado en el procedimiento de contratación, en el que vía correo electrónico le hicieron llegar el formato de declaración de intereses y otros formatos, los cuales entregó firmados* por instrucciones del personal de la Secretaría de Educación que supuestamente le manifestó que no tendría problema porque su plaza era federal[2].

La confesión evaluada no resulta violatoria del derecho a la no autoincriminación, reconocido en el idéntico artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, el cual establece que *toda persona señalada como presunta responsable de una falta administrativa en los términos de estas normas, tiene derecho a no ser obligado a confesar su responsabilidad ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no puede ser considerado prueba o indicio de responsabilidad.*

[1] Con fundamento en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, así como 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

[2] Confesión que reviste pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 130 y 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, así como 117 y 118 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Versión Pública TJA

Dicho derecho fundamental, específico de la garantía genérica de defensa, supone la libertad del presunto responsable para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita se infiera su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que le son imputados.

En otras palabras, el derecho de no autoincriminación debe ser entendido como la potestad que tiene todo servidor público sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan; razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura e, incluso, se especifica que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta de la investigadora o del órgano jurisdiccional, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio. Consideraciones que fueron sostenidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 29/2004-PS para el proceso penal y que son aplicables por analogía al procedimiento de responsabilidad administrativa.

En ese sentido, si la confesión se realizó ante la autoridad substanciadora, la cual es una autoridad imparcial; se le dio a conocer el contenido y alcances que su declaración podría tener en el procedimiento a la hora de emplazarla y; finalmente, se realizó con la asistencia de un defensor experto en la materia, puede válidamente ser tomada en cuenta y concedérsele valor probatorio pleno.

No se ignora que la presunta responsable también en su declaración manifestó en reiteradas ocasiones que no se le podía hacer responsable de la presentación de esos documentos, debido a que los servidores públicos de la Secretaría de Educación le indicaron que los firmara. Incluso sosteniendo que resultaban pruebas ilícitas por esa circunstancia.

Su argumento resulta **infundado**.

Versión Pública TJA

La prueba ilícita es aquella que es obtenida a costa de la violación del orden legal, del orden constitucional o de los derechos humanos contenidos en estos. El artículo 130 de la Ley de Responsabilidades Administrativas establece la exclusión a ese tipo de pruebas, al mencionar que las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier prueba sin más limitación que sea obtenida lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos (excluyendo únicamente la confesional por absolución de posiciones). Esto es, interpretando la disposición a contrario sensu, la prueba que sea obtenida ilícitamente no podrá considerarse en la resolución del procedimiento.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado la prueba ilícita como aquella *cuya obtención ha sido irregular por contravenir el orden constitucional o legal y que ninguna persona puede ser juzgada con pruebas que sean contrarias al derecho*. Consideraciones que fueron extraídas de la jurisprudencia de rubro: **PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**[3].

En ese sentido, cuando una parte argumenta que una prueba resulta ilícita, requiere aportar las pruebas y los argumentos contundentes para demostrar que dicha prueba fue obtenida en la inobservancia del marco jurídico legal, constitucional o convencional. Lo cual no sucede en este caso, pues la presunta responsable alega que la prueba es ilícita porque servidores públicos de la Secretaría de Educación ***le indicaron que firmara***. Esto es, no menciona en ningún momento que haya sido coaccionada, obligada, amenazada, torturada o cualquier otra acción que haya mermado su voluntad; lo que la convertiría indudablemente en prueba ilícita. Únicamente refiere que le dijeron que la firmara y que no había problema. En ese sentido, no es posible atribuir el carácter de ilícita a una prueba que

[3] **Registro digital:** 160509 **Tesis:** 1a./J. 139/2011 (9a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, página 2057

Versión Pública TJA

no fue obtenida con una violación al derecho. Que uno o varios funcionarios le hayan dicho que firmara la documentación, suponiendo que sí haya sido así porque no ofrece ninguna prueba para acreditarlo, ello no tiene el alcance de volverla ilícita pues en ningún momento se le obligó a hacerlo. Cada persona debe hacerse responsable de los documentos que firma, más aún cuando se trata de realizar manifestaciones bajo protesta de decir verdad ante una autoridad.

En ese sentido, con las pruebas valoradas anteriormente este juzgador llegó a la plena certeza de que la presunta responsable participó en el procedimiento de contratación, en el que presentó la declaración de intereses, así como el Manifiesto General de Arrendamiento de Inmuebles. Por lo que **se tiene por colmado el primer elemento de la falta administrativa.**

2) INFORMACIÓN FALSA

El estudio de este elemento del tipo consistirá en determinar si la autoridad investigadora aportó pruebas suficientes y pertinentes para acreditar que la información presentada por la presunta responsable resultó falsa. Traducido a los hechos, implica la acreditación de que, tanto en la declaración de intereses, como en el Manifiesto General de Arrendamiento de Inmuebles, la presunta responsable manifestó que no tenía un empleo, cargo o comisión en el servicio público del estado de Guanajuato, pero, contrario a ello, es servidora pública adscrita a la Secretaría de Educación de Guanajuato -en la fecha de los hechos materia de imputación-.

Para acreditarlo, son pertinentes las mismas pruebas que fueron valoradas en el apartado anterior, además de la siguiente:

3. Copia certificada del oficio *****, de 15 quince de agosto de 2022 dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Desarrollo de Personal de la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación de Guanajuato.

Versión Pública TJA

Primero, en la declaración de intereses suscrita y presentada por la presunta responsable, manifestó de manera literal que *ni la suscrita, ni las personas que represento, o bien, quienes forman parte de la empresa que represento, de ser el caso, desempeñan un empleo, cargo o comisión en el servicio público del estado de Guanajuato, ni lo han desempeñado hasta un año antes de la presentación de la oferta.*

Por otro lado, en el Manifiesto General de Arrendamiento de Inmuebles, también suscrito y presentado por la presunta responsable en el procedimiento administrativo, se manifestó de manera literal que *bajo protesta de decir verdad la oferta presentada no actualiza alguno de los supuestos señalados en el artículo 42 de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato.* En ese sentido, la fracción VII, del artículo 42 de la mencionada ley dispone:

> **Artículo 42.** Están impedidos para participar en procedimientos de contratación de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos o servicios a que se refiere esta ley las siguientes personas:
>
> (...)
>
> **VII.** Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público del estado de Guanajuato, o lo hayan desempeñado hasta un año antes de la publicación de la convocatoria, o fecha de celebración del contrato...

(Énfasis añadido).

En esa línea, una vez que ha quedado claro que la presunta responsable presentó información en el procedimiento de arrendamiento en la que manifestó que no se encontraba impedida para suscribir contrato con el gobierno del estado de Guanajuato al no desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público de esta entidad, lo subsecuente será determinar si se acreditó que resultó falsa. Esto es, que la presunta responsable sí desempeñaba en el momento de la presentación de la

Versión Pública TJA

información un empleo, cargo o comisión en el servicio público del estado de Guanajuato.

La prueba decisiva ofrecida por la autoridad investigadora para acreditar este elemento del tipo -al ser la única- resulta ser la señalada anteriormente como número tres. Es decir, el oficio *****, de 15 quince de agosto de 2022 dos mil veintidós. En esta, el Director General de Desarrollo de Personal de la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación de Guanajuato informó que *****, al 12 doce de agosto de 2022 dos mil veintidós, ostentaba el cargo de Supervisora de Educación Preescolar Zona 40, mismo que tenía desde el año de 1997 mil novecientos noventa y siete, el cual constituía una «**plaza federal**». Anexando el nombramiento correspondiente.

La prueba ofrecida por la autoridad investigadora para acreditar que la presunta responsable desempeñaba un cargo, empleo o comisión en el servicio público del estado de Guanajuato plantea que sí es servidora pública, **ocupando una plaza correspondiente a la Federación.** Lo cual, de primera impresión genera duda sobre la pertenencia al servicio público estatal.

Cabe mencionar que en su declaración la presunta responsable señaló expresamente esta circunstancia -como se citó anteriormente-. Cuando reconoció haber participado en el procedimiento de contratación también planteó que, en ningún momento presentó información falsa debido a que no ocupa una plaza en el servicio público del estado de Guanajuato, sino en el de la Federación. Ofreciendo como pruebas un formato de plaza expedido por la Secretaría de Educación Pública federal, una ficha de registro en la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros y un formato de información escalafonaria emitido también por la Secretaría de Educación Pública federal. Si bien no se les puede conceder un valor probatorio pleno, ya que ninguna de ellas hace una referencia directa y explicita a que en la fecha de los hechos imputados la presunta

Versión Pública TJA

responsable contaba con un nombramiento en el servicio público federal, lo cierto es que sí constituyen indicios en ese sentido.

Del primer formato se desprende que la presunta responsable fue registrada como personal federal en septiembre de 1982 mil novecientos ochenta y dos -año que coincide en el oficio *****-. De la ficha de registro se desprende que la presunta responsable participó en el Proceso de Selección para la Promoción Horizontal por Niveles con Incentivos en Educación Básica 2021 dos mil veintiuno, de la Secretaría de Educación Pública (federal). Finalmente, en el formato de información escalafonaria se advierte que la presunta responsable obtuvo "dictamen" en la categoría de Directora de Jardín de Niños en septiembre de 1990 mil novecientos noventa, y se observan los logotipos de la Secretaría de Educación Pública y del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

Entonces, las pruebas anteriormente referidas nos estarían indicando que la presunta responsable pertenece al servicio público federal y no al del estado de Guanajuato. Sin embargo, no pasa desapercibido para este tribunal que los servidores públicos del sistema educativo federal fueron transferidos a las entidades federativas desde el año de 1992 mil novecientos noventa y dos.

El 19 diecinueve de mayo de 1992 mil novecientos noventa y dos, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica. En este instrumento, el gobierno federal reconoció que la educación en el país había tenido avances en las últimas décadas, pero que con miras al nuevo milenio y los desafíos que presentaría, se tenía que atacar la excesiva centralización de la educación que no permitía que esta llegara a todas las entidades federativas por igual. En ese sentido, acordó traspasar los establecimientos escolares con todos los elementos técnicos y administrativos, derechos y obligaciones, bienes muebles e inmuebles, así como los recursos financieros utilizados en su operación, con los que contaba la Secretaría de Educación Pública federal, a las entidades federativas.

Versión Pública TJA

En el marco de ese acuerdo, el estado de Guanajuato suscribió con la Federación el Convenio que -de conformidad con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica- celebran el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; en el que, en la cláusula Tercera, el gobierno estatal asumió la dirección de los planteles públicos ubicados en su territorio en los que se prestaban, en todas sus modalidades, los servicios de educación básica, educación normal y formación de maestros y educación especial. En esa línea, en la cláusula quinta se estableció que el gobierno estatal sustituía al Secretario de Educación Pública federal en la relaciones jurídicas existentes con los trabajadores adscritos a los planteles y demás unidades administrativas que se incorporaron al sistema educativo local.

En la Ley General de Educación, la cual tiene como objeto regular la educación impartida por el Estado -Federación, estados, Ciudad de México y municipios- y los particulares, mediante la determinación de las competencias de cada uno de los niveles de gobierno[4]; específicamente en el artículo 119, se establece que el Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa concurrirán en el financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos. Asimismo, que los recursos federales que sean transferidos a las entidades federativas no serán cedibles y deberán aplicarse exclusivamente a la prestación de servicios educativos y demás actividades relacionadas[5].

Por su parte, la Ley de Coordinación Fiscal, misma que tiene por objeto, como su nombre lo indica, coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas y los municipios[6], en los artículos 25 y 26 crea el Fondo de Aportaciones para Nómina Educativa y Gasto Operativo, como

---

[4] Artículo 1

[5] **Artículo 119.** El Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos...
Los recursos federales recibidos para la prestación de los servicios educativos por cada entidad federativa no serán transferibles y deberán aplicarse íntegra, oportuna y exclusivamente a la prestación de servicios y demás actividades educativas en la propia entidad...

[6] Artículo 1

Versión Pública TJA

un fondo de aportación federal transferido a las entidades federativas para cubrir los gastos corrientes del sistema educativo que fue cedido a estas, incluyendo las plazas federales. Luego, en el artículo 26-A, establece las reglas de ejercicio del fondo, disponiendo que, se establecería un sistema de administración de nómina que alimentarían las autoridades educativas locales para que la Tesorería de la Federación realizara el pago correspondiente. A su vez, que los recursos correspondientes serán pagados por cuenta y orden de las entidades federativas, **en su calidad de patrones, a los empleados del servicio educativo**.

De lo anterior podemos concluir que desde el año de 1992 mil novecientos noventa y dos la Federación transfirió a las entidades federativas todas las plazas de los servidores públicos que pertenecen a los planteles públicos ubicados en su territorio en los que se prestaban, en todas sus modalidades, los servicios de educación básica, educación normal y formación de maestros y educación especial. En el caso del estado de Guanajuato se firmó el convenio respectivo en el mismo año. Los recursos para pagar los salarios de estos si bien son otorgados por la Federación a través de un fondo de aportación, la propia Ley de Coordinación Fiscal establece que las entidades federativas los pagan por su cuenta y orden, en su calidad de patrones. Por lo tanto, dichas plazas federales pertenecientes a los planteles de educación básica, normal y especial, así como de la formación de maestros en el estado de Guanajuato, pasaron a formar parte, sin lugar a duda, del servicio público de nuestra entidad federativa.

Es por ello que, el Director General de Desarrollo de Personal de la Secretaría de Educación de Guanajuato pudo dar la información precisa de la presunta responsable, así como exhibir copia certificada de su nombramiento. De no formar parte del servicio público del estado de Guanajuato, dicho funcionario no habría tenido acceso a toda su información laboral. Además, refuerza aún más lo anterior **que el nombramiento que exhibió de la sujeta a procedimiento fue expedido por un servidor público de la misma Secretaría de Educación del estado de**

Versión Pública TJA

Guanajuato, el Director General de Empleo y Servicios. Prueba que merece pleno valor probatorio[7].

En ese sentido, la premisa de que la presunta responsable se encuentra adscrita al servicio público estatal se encuentra soportada en documentales públicas expedidas por los propios funcionarios de la Secretaría de Educación Pública, las cuales fueron merecedoras de un valor probatorio pleno. Por el contrario, la premisa de que la presunta responsable no se encuentra adscrita a este solo se encuentra soportada por indicios que, incluso, ni siquiera son contradictorios a las documentales aportadas por la autoridad investigadora, ya que únicamente demostrarían que la presunta responsable estuvo adscrita al servicio público federal en los años de 1982 mil novecientos ochenta y dos, 1987 mil novecientos ochenta y siete y 1990 mil novecientos noventa, que son las fechas que se aprecian en las documentales exhibidas y, como se abordó previamente, tiempo después las plazas de los planteles educativos fueron transferidas al servicio público local. Por lo que, incluso concediéndoles pleno valor probatorio a las documentales exhibidas por la presunta responsable, no plantean una teoría del caso contradictoria con la que plantea la parte acusadora, así como tampoco generan una duda razonable en cuanto al acreditamiento de este elemento.

Finalmente, se estima que dicha información falsa se presentó para simular un requisito en el procedimiento de contratación, consistente en que no estaba impedida para participar de conformidad con el artículo 42, fracción VII, de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato.

En suma, se **encuentra plenamente acreditado el segundo elemento de la falta administrativa**, tomando en cuenta que se acreditó de manera fehaciente que la información presentada por la presunta responsable en el

[7] Con fundamento en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, así como 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Versión Pública TJA

procedimiento de contratación resultó falsa, pues sí tiene un cargo en el servicio público del estado de Guanajuato y manifestó no tenerlo.

3) PROPÓSITO DE OBTENER UNA AUTORIZACIÓN

El estudio de este elemento del tipo consistirá en determinar si la autoridad investigadora aportó elementos suficientes para acreditar que la información falsa presentada por la presunta responsable fue con el propósito de obtener una autorización. Traducido a los hechos, implica la acreditación de que la información falsa se presentó en el procedimiento de contratación con el fin de que se autorizara la adjudicación del contrato de arrendamiento del bien inmueble de su propiedad.

Previamente quedó acreditado que la presunta responsable participó en el procedimiento de contratación, el cual tenía el propósito de adjudicar un contrato de arrendamiento de un inmueble en el municipio de Yuriria, Guanajuato.

Ahora, también quedó plenamente acreditado que en el procedimiento de contratación la presunta responsable presentó declaración de intereses, así como Manifiesto General de Arrendamiento de Inmuebles, en los que manifestó de manera expresa que no ostentaba un cargo, empleo o comisión en el servicio público del estado de Guanajuato, lo cual resultó falso pues, cuenta con un cargo en servicio educativo estatal.

Ahora bien, la redacción del tipo administrativo nos dice de manera literal que la información falsa presentada en un procedimiento debe tener *el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna*. Esto es, es un tipo de «finalidad», en oposición a aquellos que exigen un resultado. Entonces es claro que, para la actualización del injusto, no necesariamente se tiene que conseguir el fin, sino que es suficiente que se demuestre que, con el propósito de obtener una autorización, beneficio o ventaja, el sujeto activo haya presentado el documento o la información falsos; ya que la falta administrativa estudiada

Versión Pública TJA

se consuma con independencia de que se logre o no ese beneficio o perjuicio. Criterio que, además, ha sido reiteradamente sostenido por esta Sala[8].

Ahora, la intención de obtener una autorización en el presente asunto resulta clara. De conformidad con el artículos 6, fracción I, de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, los arrendamientos de bienes inmuebles se encuentran comprendidos entre las contrataciones públicas en nuestra entidad federativa. Ahora, en el caso concreto, se advierte que el contrato fue adjudicado de manera directa a la presunta responsable, considerando la ausencia de procedimiento de licitación. De acuerdo con el artículo 93 de la citada norma, este tipo de adjudicación procede cuando el supuesto este previsto en la norma, implicando el otorgamiento del contrato sin un procedimiento de licitación. Sin embargo, siempre se debe cuidar de no adjudicar a una persona que se encuentre impedida, de conformidad con el artículo 42, como es el caso de aquellas que desempeñen un cargo, empleo o comisión en el servicio público local.

El propósito de obtener la autorización, que en este caso se tradujo en la adjudicación del contrato de arrendamiento, se materializó en el momento en que le presunta responsable presentó la declaración de intereses y el manifiesto. Hecho que, quedó plenamente acreditado en apartados previos. Sería inverosímil pensar que la sujeta a procedimiento presentó la documentación sin tener la intención de obtener la autorización de la adjudicación.

Entonces, tenemos una presunción legal, que se desprende de la propia Ley de Contrataciones Públicas y, una presunción humana, que se desprende de la propia actuación de la presunta responsable, de que la presentación de la información falsa fue para obtener una autorización. Presunciones que no encuentran prueba en contrario, por lo que merecen pleno valor

[8] Como se puede apreciar en los procedimientos de responsabilidad administrativa con números de expediente S.E.A.F.G. 31/Sala Especializada/20, S.E.A.F.G. 53/Sala Especializada/20, S.E.A.F.G. 55/Sala Especializada/20, S.E.A.F.G. 51/Sala Especializada/23, entre otros.

Versión Pública TJA

probatorio de conformidad con los artículos 130 y 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas y 117 y 130 del Código. Por tanto, **se considera acreditado este tercer elemento de la falta administrativa**.

Suma a las consideraciones anteriores, como criterio orientador, la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación:

> EXTORSIÓN. SE CONSUMA CON INDEPENDENCIA DE QUE SE LOGRE O NO LA FINALIDAD DE LOS ACTORES, DE QUE AL MARGEN DEL DERECHO, SE OBLIGUE A ALGUIEN A HACER, TOLERAR O DEJAR DE HACER ALGO, PUES ES UN DELITO QUE POR SU REGULACIÓN, LA DOCTRINA DENOMINA DE RESULTADO CORTADO O ANTICIPADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).
>
> El artículo 266 del Código Penal del Estado de México establece que el delito de extorsión sanciona a quien sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, con la finalidad de obtener un lucro o beneficio para sí o para otro o causar un daño. Así, acorde con una interpretación racional y teleológica de este precepto se desprende que, la ratio legis, fue en el sentido de tutelar la libertad, seguridad y tranquilidad de las personas físicas, pues dicho delito, al menos en la legislación del Estado de México, es de aquellos que por su regulación, la doctrina denomina de resultado cortado o anticipado, pues se aprecia que la hipótesis legislativa establece una acción o conducta: "Al que sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo", y un elemento subjetivo: "con la finalidad de obtener un lucro o beneficio para sí o para otro o causar un daño"; entonces, **para la actualización del injusto, no necesariamente se tiene que conseguir el fin, sino que es suficiente que se demuestre la finalidad de conseguir un lucro o beneficio personal o para un tercero o causar un daño**, el sujeto activo obligue a otro, con los actos necesarios, a hacer, tolerar o dejar de hacer algo. **En ese orden de ideas, si bien por regla general, casi todos los delitos admiten la tentativa, dada la descripción típica en el código sustantivo penal estatal, lo cierto es que el delito de extorsión se consuma, con independencia de que se logre o no la finalidad de los actores**[9].

[9] **Registro digital:** 2019999 **Tesis:** II.2o.P.81 P (10a.) **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5171

Versión Pública TJA

(Énfasis añadido)

CUARTO.- ESTUDIO DE LA DEFENSA. Una vez que se determinó que la autoridad investigadora ofreció pruebas suficientes para acreditar la falta administrativa, se procede con el estudio de la defensa. No se hará el estudio de los argumentos de la defensa en el orden propuesto por esta, sin que ello le cause un perjuicio pues lo que interesa es que no quede cuestión alguna sin resolver y no que el estudio sea de una u otra manera.

En el presente procedimiento, **la defensa realizó en la declaración presentada por escrito en la audiencia inicial esencialmente la siguiente argumentación:**

Primero. Que existe una violación al principio de tipicidad, ya que la autoridad investigadora realizó un indebido encuadramiento de la conducta en el tipo administrativo. Refiere que la conducta imputada no es clara y que carece de elementos de tiempo, modo y lugar de la comisión de la conducta.

Su argumento es **infundado**, atendiendo a lo siguiente:

El principio de tipicidad, normalmente referido en la materia penal, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones aplicables. Dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas ilícitas y sus sanciones. De reconocerse que este principio es aplicable a la materia administrativa sancionadora debido a que, tanto esta, como la materia penal, han sido reconocidas por la doctrina y los tribunales como manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. Lo anterior se sostuvo así por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA**

Versión Pública TJA

MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS[10].

La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley. Para cumplir debidamente con este principio, una acusación debe contener: a) el señalamiento a una conducta prohibida prevista en la norma (con las características señaladas anteriormente) y b) la adecuación de dicha conducta con los hechos que se imputan.

La aplicación de este principio también ha sido reconocida por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa como se puede observar en el siguiente criterio:

> PRINCIPIOS RECTORES EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- El procedimiento disciplinario de nuestra Entidad se rige, entre otros, por los principios de reserva de ley y de tipicidad, originalmente concebidos dentro de la materia penal, pero que resultan aplicables, dada la identidad ontológica que tiene con dicha rama jurídica, al ser ambas expresiones de la potestad sancionadora del Estado. De ahí que el legislador deba definir y describir dentro de la norma los elementos constitutivos de las infracciones administrativas y las sanciones aplicables, mientras que el poder ejecutivo habrá de ceñirse a lo expresamente dispuesto en el texto de la ley, quedando prohibido en consecuencia fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos, por interpretación analógica o por mayoría de razón, conforme al principio nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege, que apunta al respeto de la garantía constitucional de exacta aplicación de la ley, recogida por los artículos 14, párrafo tercero, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el artículo 135 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato[11].

Debe reconocerse que este principio permite al servidor público sujeto a procedimiento ejercer una defensa adecuada. La Corte Interamericana de

[10] **Registro digital:** 174326 **Tesis:** P./J. 100/2006 **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667

[11] Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, "Criterios emitidos durante el periodo 2000-2006" Criterios del Pleno 2009, núm. 8, http://tcagto.gob.mx/wpcontent/uploads/2017/09/CRITERIOS_2000-2010.pdf

Versión Pública TJA

Derecho Humanos reconoció en la sentencia del caso «Mina Cuero vs Ecuador» que, el derecho a conocer previa y detalladamente la acusación formulada, previsto en el artículo 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, *implica que se haga una descripción material de la conducta imputada que contenga los datos fácticos recogidos, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa. De ahí que el acusado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan*[12].

En el caso concreto, no se advierte una violación al principio de tipicidad, como lo refiere la presunta responsable. Se reconoce que la autoridad investigadora cumplió satisfactoriamente con los estándares planteados por este. Como se expuso en considerandos previos, la autoridad imputó a la presunta responsable la comisión de la falta administrativa prevista en el artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que dispone:

> **Artículo 69.** Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

Y, además señaló la conducta específica de: ***presentar información falsa, que simule el cumplimiento de un requisito en un procedimiento administrativo, con el propósito de lograr una autorización***.

Ahora, de igual forma, la autoridad adecuó los hechos cometidos por la presunta responsable al tipo administrativo pues mencionó que se incurrió en esta falta administrativa debido a que presentó información falsa en el procedimiento de contratación de arrendamiento del inmueble ubicado en calle ***** en el municipio de Yuriria, Guanajuato, con el propósito de

[12] Caso Mina Cuero vs Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2022. Párrafo 85.

Versión Pública TJA

obtener la autorización de la adjudicación del contrato con número de identificación ***** firmado el 1 uno de enero de 2022 dos mil veintidós.

La acusación contiene una descripción clara, detallada y precisa de los hechos que se le imputan a la presunta responsable. Asimismo, contiene el señalamiento de la conducta específica que se imputa dentro del tipo, además de los datos del caso concreto y las pruebas que se ofrecieron para acreditar cada hecho -mismas que fueron valoradas en el considerando anterior-. Por tanto, es claro que se cumplió con el principio de tipicidad y no se afectó el derecho a la debida defensa que le asiste, además, compareció al procedimiento asistida por un licenciado en derecho, especialista en defensa del servidor público en procedimientos de responsabilidades administrativas. En ese sentido, debe considerarse que se acataron de manera satisfactoria las exigencias del principio de tipicidad, haciendo infundado su argumento.

Segundo. Argumenta la defensa que no se obtuvo ningún beneficio debido a que el precio que se acordó para el arrendamiento del bien inmueble es inferior al precio de mercado.

El argumento es **inoperante**.

Como previamente se expuso, el beneficio que fue precisado por la autoridad investigadora consistió en la autorización de la adjudicación del contrato de arrendamiento. Esto es, en la acusación nunca se menciona que el beneficio redunde en que se le haya pagado un monto considerable en el contrato; por lo que resulta inoperante su planteamiento -sin mencionar que no se acreditó su dicho, esto es, que se haya pagado un precio menor al del mercado-.

Tercero. Finalmente, se aprecia que la defensa objeta de manera genérica todas las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora en cuanto a su alcance y valor probatorio. Su argumento es igualmente **inoperante**.

Cuando una parte realiza una objeción de un elemento probatorio debe indicarle al órgano resolutor de manera clara qué prueba es la que objeta y

Versión Pública TJA

por qué lo hace, esto es, dar razones para evidenciar el vicio que contiene y el agravio que esto le ocasiona. De otra forma, resulta imposible que se haga el estudio correspondiente pues se tendrían que adivinar estas cuestiones. La autoridad investigadora ofreció diez pruebas, mismas que en su mayoría fueron valoradas en el considerando anterior sin que se haya advertido alguna que haya sido obtenida de manera ilícita. En ese sentido, resulta una exigencia desmedida que esta autoridad resolutora tenga que adivinar la prueba específica que se objeta, las razones y las afectaciones causadas a la parte objetante.

QUINTO.- FALLO. En las relatadas condiciones, **se considera que han quedado acreditados los elementos de la falta administrativa grave**, ya que la Autoridad Investigadora aportó pruebas suficientes y pertinentes para acreditar que la presunta responsable presentó información falsa en un procedimiento administrativo de contratación, con el propósito de obtener la adjudicación del contrato.

Lo anterior se estima así ya que, este juzgador alcanzó, con las pruebas desahogadas en el procedimiento, una convicción que no deja lugar a dudas de la comisión de la falta administrativa por parte de la presunta responsable. Primero, las pruebas que fueron valoradas en cuanto al primer elemento de la falta acreditaron de manera contundente que presentó la declaración de intereses y el manifiesto general de arrendamiento de inmuebles en el procedimiento del contrato de arrendamiento, para demostrar que no estaba impedida. Luego, con las probanzas valoradas en la acreditación del segundo elemento se generó plena convicción de que dichos documentos contenían información falsa, ya que manifestó que no tenía un empleo, cargo o comisión en el servicio público del estado de Guanajuato, pero se acreditó que estaba adscrita a la Secretaría de Educación de Guanajuato. Finalmente, con las pruebas mencionadas en el estudio del tercer elemento se llegó a la conclusión de que se hizo para obtener una autorización, que consistió en la adjudicación del contrato de arrendamiento. **Todo esto en conjunto, sumado a que no existen elementos**

Versión Pública TJA

probatorios que pongan en duda esos hechos o los contradigan, permite concluir que se acreditó más allá de toda duda razonable la existencia de la falta administrativa. Esto es, se alcanzó el estándar probatorio exigido por el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como 135 también, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Más allá de toda duda razonable, estándar que se exige en el procedimiento de responsabilidad administrativa, implica que las pruebas de cargo aportadas por la autoridad acusadora, en un primer momento (además de ser recabadas con pleno respeto a los derechos humanos), generen una plena convicción en el órgano resolutor de qué se cometió la conducta ilícita sin que quede lugar a dudas de su inocencia y; en un segundo, no encuentren contradicción con alguna prueba de descargo. La Primera Sala de la Suprema Corte ha reconocido que *la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatorios. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar*. Consideraciones que quedaron planteadas en la jurisprudencia de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**[18]**.**

En el derecho disciplinario, la duda razonable existe cuando afirmaciones de la acusación respaldadas por pruebas se contradicen con afirmaciones de la defensa respaldadas, a su vez, con pruebas. Según el principio lógico de no contradicción "una premisa y su negación no pueden ser ambas

[13] **Registro digital:** 2013368 **Tesis:** 1a./J. 2/2017 (10a.) **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 161

Versión Pública TJA

verdaderas al mismo tiempo y en el mismo sentido", de este modo, ante la posibilidad de que ambas posiciones sean verdaderas porque están respaldadas con pruebas con similar valor, lo que resulta es una duda razonable acerca de cómo en realidad ocurrieron los hechos. Ante esa «duda razonable», debe decidirse por la inocencia. Sin embargo, si la proposición contraria no está acompañada de prueba, se convierte en mera afirmación con valor plausible, y con este tipo de afirmaciones no se autoriza a crear una duda razonable[14].

Cabe mencionar que todas las pruebas citadas fueron debidamente ofrecidas por la autoridad investigadora, así como desahogadas por esta autoridad resolutora, concediéndole a la presunta responsable la oportunidad de realizar manifestaciones y ofrecer pruebas de descargo, garantizando así el derecho a la debida defensa. Este derecho humano, reconocido en el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el cual ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversos casos, como Mina Cuero vs Ecuador, Fermín Ramírez vs Guatemala, Moya Solís vs Perú y Baena Ricardo y otros vs Panamá, por mencionar algunos, reconociendo lo siguiente:

> Este Tribunal ha señalado de forma reiterada que, aunque el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a procesos judiciales en sentido estricto, "sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" para que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectar sus derechos. De modo que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal[15].
>
> (...)
>
> Por otra parte, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, contemplado en el artículo 8.2 c) de la Convención, obliga al Estado a permitir

[14] (LÓPEZ Olvera & SANABRIA Pedraza, 2021)
[15] Caso Mina Cuero vs Ecuador. Sentencia de 7 siete de septiembre de 2022 dos mil veintidós. Párrafo 80.

Versión Pública TJA

> el acceso de la persona al conocimiento del expediente llevado en su contra e implica que **se debe respetar el principio del contradictorio, que garantiza la intervención de esta en el análisis de la prueba**. Además, los medios adecuados para presentar la defensa comprenden todos los materiales y pruebas utilizados, así como los documentos exculpatorios.

Énfasis añadido.

Lo que tutela esta garantía[16], que forma parte del contenido del derecho al debido proceso, es que el servidor público tenga la oportunidad de defenderse, ya sea mediante pruebas o alegaciones, de todas las imputaciones y pruebas que sean presentadas por la autoridad.

El derecho al debido proceso tiene un contenido complejo. Cuenta con un núcleo duro, que debe observarse inexcusablemente en cualquier procedimiento y, además, garantías que son aplicables a los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. El núcleo duro lo componen las formalidades esenciales del procedimiento, que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas, incluida su impugnación. Fuera de este núcleo, tenemos las garantías específicas que le asisten a la persona cuya situación jurídica pretenda modificarse a través de la actividad punitiva del Estado, como el derecho a contar con un defensor, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa de la acusación. Consideraciones que sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**[17].

En ese sentido, se debe garantizar que el sujeto a procedimiento jamás se encuentre en una posición que le impida ejercer con toda claridad las garantías del derecho al debido proceso. Desde realizar meras manifestaciones respecto de la acusación y las pruebas aportadas por la

[16] También prevista en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en sus artículos 208 fracción II y 135.
[17] **Tesis:** 1a./J. 11/2014 (10a.) **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396 **Registro digital:** 2005716

Versión Pública TJA

autoridad, hasta ofrecer y desahogar pruebas de descargo en las que finque su defensa.

En el caso concreto, a la presunta responsable se le emplazó debidamente al procedimiento, dándole a conocer la acusación plasmada en el informe de presunta responsabilidad administrativa, así como las pruebas previamente mencionadas con la debida oportunidad -como se desprende del expediente-. Tan es así, que acudió a la audiencia inicial, asistida por su defensor, presentó declaración por escrito y ofreció pruebas -mismas que fueron valoradas-.

Siendo así, tomando en consideración que la autoridad investigadora aportó pruebas suficientes y eficaces para acreditar la falta administrativa y la responsabilidad de la sujeta a procedimiento conforme al estándar probatorio exigido, y que la defensa no acreditó ningún hecho que sea contrario, para así, plantear una duda razonable, es entonces obligación de esta autoridad resolutora declarar **LA EXISTENCIA DE LA FALTA ADMINISTRATIVA DENOMINADA UTILIZACIÓN DE INFORMACIÓN FALSA**, prevista en el artículo 69, tanto de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, como de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como **LA RESPONSABILIDAD** de *****.

SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada la existencia de la falta administrativa y la responsabilidad de la Sociedad, se procede a la individualización de la sanción, a efecto de garantizar el derecho a la sanción proporcional. Para lo cual, con fundamento en el artículo 82 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, se considerarán los siguientes elementos:

1) El grado de participación en la falta.

Versión Pública TJA

Se acreditó que la presunta responsable tenía la intención de obtener un beneficio de ello, consistente en la adjudicación del contrato de arrendamiento; lo cual, incluso consiguió. Es decir, se actuó de manera intencional y dolosa en la comisión de la falta administrativa; por lo que este elemento **SERÁ CONSIDERADO EN SU PERJUICIO.**

2) La reincidencia en la comisión de faltas administrativas.

No se acreditó que la persona jurídica presunta responsable **haya sido sancionada previamente por una falta administrativa de la misma naturaleza.** Por el contrario, se acreditó con el oficio *****, de 24 veinticuatro de octubre de 2022 dos mil veintidós, que no cuenta con antecedentes disciplinarios; por lo que este elemento **SERÁ CONSIDERADO EN SU BENEFICIO.**

3) La capacidad económica del infractor.

No se tienen pruebas respecto de la capacidad económica de la sujeta a procedimiento. Si bien el oficio *****es un indicio de ello al expresar la cantidad que recibía como salario, lo cierto es que para concluir su capacidad económica se requieren mayores elementos como el número de dependientes económicos, el lugar donde reside, los pasivos y activos que se tienen, entre otros; por lo que este elemento **NO SERÁ CONSIDERADO.**

4) El daño o la puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado.

La autoridad investigadora no aportó pruebas para acreditar que se haya causado un daño a la Hacienda Pública con la comisión de la falta administrativa. Además, no se acreditó ni argumentó si la falta administrativa puso en peligro el adecuado desarrollo de la actividad de la Administración Pública del estado de Guanajuato; por lo que este elemento **NO PUEDE CONSIDERARSE EN SU PERJUICIO.**

Versión Pública TJA

5) El monto del beneficio, lucro o del daño o perjuicio derivado de la infracción.

Con el contrato de arrendamiento se acreditó que la presunta responsable recibió como pago de renta la cantidad total de $153,054.07 (ciento cincuenta y tres mil cincuenta y cuatro pesos 07/100 moneda nacional) IVA incluido, aunque la autoridad investigadora no aportó comprobantes de pago por todo ese monto, sino solo por los siguientes:

a) $12,754.51 (doce mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 51/100 moneda nacional), pagado el 31 treinta y uno de marzo de 2022 dos mil veintidós, con folio de operación *****;
b) $12,754.51 (doce mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 51/100 moneda nacional), pagado el 31 treinta y uno de marzo de 2022 dos mil veintidós, con folio de operación *****;
c) $12,754.51 (doce mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 51/100 moneda nacional), pagado el 7 siete de abril de 2022 dos mil veintidós, con folio de operación *****;
d) $12,754.51 (doce mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 51/100 moneda nacional), pagado el 5 cinco de mayo de 2022 dos mil veintidós, con folio de operación *****;
e) $12,754.51 (doce mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 51/100 moneda nacional), pagado el 3 tres de junio de 2022 dos mil veintidós, con folio de operación *****; y
f) $12,754.51 (doce mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 51/100 moneda nacional), pagado el 12 doce de julio de 2022 dos mil veintidós, con folio de operación *****.

En ese sentido, podría estimarse que el beneficio económico conseguido por haber presentado información falsa asciende a la cantidad de $76,527.06 (setenta y seis mil quinientos veintisiete pesos 06/100 moneda nacional), que es lo que acreditó la autoridad investigadora que fue pagado efectivamente del contrato de arrendamiento. Sin embargo, el beneficio no puede considerarse así de manera bruta, pues no todo fue ganancia para el

Versión Pública TJA

particular -existen pagos de impuestos, mantenimiento, etc.-, máxime que no se tienen indicios de que no haya dado cumplimiento al contrato. En ese sentido, **aun cuando no pueda determinarse una ganancia en términos reales, lo cierto es que no se puede ignorar que el particular obtuvo un beneficio económico**; por lo que este elemento será **CONSIDERADO EN SU PERJUICIO.**

Por anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 81, fracción I, incisos a) y b); 82; 84, fracciones II y III; 85; 86 y 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, tomando en consideración que se acreditó la existencia de la falta administrativa, así como la responsabilidad del particular sujeto a procedimiento, se determina como sanción la **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS, POR 3 (TRES) MESES**, así como una **SANCIÓN ECONÓMICA, POR UN MONTO DE 120 (CIENTO VEINTE) VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**[18].

Cabe mencionar que no resulta procedente sancionar a la sujeta a procedimiento en la medida del beneficio económico obtenido debido a que no se aportaron pruebas para acreditarlo. Si bien se acreditó que se realizaron diversos pagos por concepto de renta, ello no implica que todo ese monto sea una ganancia para el particular. Esos ingresos se afectan con los pagos de impuestos, mantenimiento, entre otros, así como el costo que haya tenido el bien inmueble, como se mencionó anteriormente.

EJECÚTENSE LAS SANCIONES UNA VEZ QUE HAYA QUEDADO FIRME ESTA SENTENCIA, en los términos expuestos en el artículo 84, fracciones II y III de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. **INSCRÍBASE** la sanción en los términos previstos por el artículo 27, cuarto párrafo, de la mencionada ley.

[18] Que para el 2025 dos mil veinticinco es de $113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.).

Versión Pública TJA

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 138, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se informa al servidor público sujeto a procedimiento y a la parte denunciante que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de apelación, previsto en los artículos 215, 216, 217, 218 y 219 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; asimismo, se informa a la Autoridad Investigadora que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revisión previsto en el artículo 220 de la citada ley; teniendo que interponer ambos recursos ante este Tribunal en el plazo de quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado se;

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resultó competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa de conformidad con lo previsto en el considerando primero.

SEGUNDO. SE DECLARA LA EXISTENCIA DE LA FALTA ADMINISTRATIVA, y la **RESPONSABILIDAD** de la sujeta a procedimiento. Se determina como sanción la **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS, POR 3 (TRES) MESES**, así como una **SANCIÓN ECONÓMICA, POR UN MONTO DE 120 (CIENTO VEINTE) VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, como se desprende de los considerandos tercero, cuarto, quinto y sexto.

TERCERO. En su oportunidad procesal, archívese el expediente como asunto concluido y dese de baja del libro de registro de esta Sala.

Versión Pública TJA

Notifíquese.

Así lo proveyó, y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado Propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal por la licenciada Diana Cecilia Yépez Medina, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada por acuerdo del Consejo en su Décimo novena Sesión Ordinaria celebrada el 16 dieciséis de mayo de 2024 dos mil veinticuatro. Doy fe.

Versión Pública TJA